



DECLARATIVO DE SUCESIÓN INTTESTADA.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2022-00245-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, memorial subsanando los defectos descritos en la providencia del primero (1) de julio del 2022.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de marzo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la Mandataria Judicial de la parte demandante, en memorial antecedente aduce subsanar las falencias que le fueron indicadas al libelo demandatorio en proveído del primero (1) de julio del 2022.

A saber uno de los reparos en su momento consistió en que los certificados de registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **SIXTA TULIA ROMERO DAVID, JAIME MANUEL ROMERO DAVID y CARMEN MARIA ROMERO DAVID**, no vienen suscritos por su padre **MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA (q.e.p.d.)**, tampoco el certificado de registro civil de nacimiento de la señora **LILIANA KARINA ROMERO YEPES**, vino rubricado por su padre **MARCO TULIO ROMERO DAVID** descendiente del últimamente nombrado **ROMERO FIGUEROA**.

Revisada la subsanación adosada se tienen que los documentos que respaldan el parentesco de los señores **JAIME MANUEL ROMERO DAVID y CARMEN MARIA ROMERO DAVID**, cumplen con los requisitos exigidos por el numeral 3, artículo 489 del CGP; sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a la señora **SIXTA TULIA ROMERO DAVID**, en el que para sustentar el parentesco manifestado se adosa un Certificado de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, que señala "*(...) se encontró que el indicativo serial 00870198 se encuentra inscrito el nacimiento de SIXTA TULIA ROMERO DAVID, este registro tiene reconocimiento paterno, y fue remplazado por el folio 58004421 del 24 de diciembre del 2021*" (...).

Causando extrañeza para la Judicatura en que si existe un Registro Civil de Nacimiento con indicativo *00870198*, este no es anexado al expediente y en su lugar se arrima una certificación expedida por el fedatario. En lo relativo



al reparo hecho para la señora **LILIANA KARINA ROMERO YEPES, hija del heredero MARCO TULIO ROMERO DAVID (q.e.p.d.) descendiente del de cujus MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA (q.e.p.d.)**, para su enmienda se allega Partida de Bautismo, emanada de Catedral San Francisco de Asís de Sincelejo, en la que se otea que aquella nació el 22 de julio de 1978, bautizada el 21 de julio de 1979.

Sobre los dos (2) temas arriba tratados la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-584 del 12 de noviembre de 1992, MP Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, acoto:

“A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

(...).”

Así las cosas y de acuerdo a los lineamientos antes transcritos, a otra conclusión no puede arribar la Judicatura que los documentos que demuestran con certeza un parentesco lo es el Registro Civil de Nacimiento para todas las personas nacidas posteriormente al año 1938, siendo solo válidas las Partidas de Bautismo para los nacidos con anterioridad a esa fecha, luego entonces, las piezas procesales adosadas en la subsanación no son las legitimadas para comprobar tal atributo, es decir que los errores enrostrados no han sido subsanado en debida forma, por lo que ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada, instaurada por **TULIA ROSA ROMERO DAVID**, mediante Apoderada Judicial, del de cujus **MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA (q.e.p.d.)**, por las extractadas consideraciones ut supra esbozadas.



SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790dc7c58cc781d09fe5c6c5d387b78cfbe2ab17cde7a3b417c3470c6d2c6b9c**

Documento generado en 15/03/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>